

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ordinario
Demandantes	Luz Marina Giraldo Valencia y otros
Demandado	Saludcoop EPS (hoy en Liquidación)
Radicado	05001-31-03-011-2005-00349-00
Decisión	Rechaza solicitud de entrega.

Ocurrió la vocera judicial de Saludcoop EPS a solicitar el desarchivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el «proceso ejecutivo» y la entrega del título judicial n.º «413230000950180» por monto de «\$230.750,00».

Advierte el Juzgado que el dossier no pertenece a un proceso ejecutivo, sino a uno ordinario con pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Luz Marina Giraldo Valencia y otros parientes contra Saludcoop EPS, y en la que el «CENDES»¹ intervino, no cual demandante ni como otra parte o tercero, sino como institución especializada que designó a perito auxiliar de la justicia, según el artículo 236 del antiguo Código de Procedimiento Civil.

Así pues, en auto de diez de diciembre de dos mil siete, por el cual se abrió a prueba el juicio, se decretó un dictamen a cargo del perito que nombrase dicho organismo; y en auto de diez de abril de dos mil ocho se fijaron los costos comunes en \$461.500, sobre ambas partes y en igual fracción (fs. 393-394 y 405).

Consta que Saludcoop EPS consignó su mitad, esto es, \$230.750, por depósito ante el Banco Agrario de Colombia, constituyendo el título que ahora reclama de manera expresa la parte interesada (fs. 415-417 y arch. 019).

Sucede que ese peritaje sí fue elaborado, rendido y presentado al expediente por el perito designado por el CENDES, el Dr. Bernardo Soto Arboleda, de modo que luego vino incorporado en el cuaderno cinco (fs. 426 y 431 c. 1 / c. 5 *in totum*). Incluso, por la peritación presentada se justipreciaron honorarios en \$1.300.000 a cargo de ambas partes y en iguales proporciones.

Es así que los gastos depositados por la prueba pericial no pertenecen a Saludcoop, sino al perito que incurrió en ellos como el auxiliar de la justicia, y quien naturalmente los merece como expensas de su propia labor profesional. Percibir la retribución del cargo desempeñado es derecho de los auxiliares judiciales.

Que el proceso haya terminado por transacción en providencia de primero de abril de dos mil once, y que, por ende, el dictamen no haya sido valorado de fondo, nada quita ni pone, porque lo importante para la asignación de los gastos es que la prueba pericial sí haya sido elaborada, es decir, que sí hubo menester esfuerzo humano.

Tampoco interesa que el señor perito o el CENDES no los hayan reclamado todavía, pues la desidia de aquellos no hace prescribir el título en favor de Saludcoop –quien pagó por un servicio efectivamente prestado–, sino en favor de la Rama Judicial, de acuerdo con lo reglado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

¹ Centro de Estudios en Derecho y Salud, una dependencia de la Universidad CES.

Al respecto, nótese el numeral 1.º del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil:

El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.

Y el 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el 5 de la Ley 1473 de 2014:

Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de Administración de Justicia.

Añádase aquél brocardo de que *commoda cuiusque rei eum sequi quem sequentur incommoda*, y firmemente se deduce que Saludcoop EPS no puede reivindicarse lo que otrora depositó como expensas de una prueba practicada por mano pericial. De esta manera, se impone **rechazar** la entrega deprecada por quien no es beneficiario del título de depósito judicial.

Otro título judicial no encontró el Juzgado. Lo último que consta en los autos es que Saludcoop transigió con los actores y les pagó la suma de \$130.000.000 mediante cheque n.º 127549729 de Bancolombia (arch. 001, págs. 24-29).

En lo que atañe al levantamiento de cautelas, basta anotar que al presente no pende ninguna, pues ninguna se decretó, lo que se explica en la naturaleza ordinaria de lo procesado. Asimismo, el proceso está terminado y no hay nada que remitir al señor liquidador de la empresa salutífera.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f36e80773ce56f9cd89674fb40c8ed561d1dd664891bfb939e2b293298c3a74**

Documento generado en 03/02/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>